

EJECUTIVO. No. 2011-00151.

Al Despacho del señor Juez, informando que la entidad ejecutada mediante escrito que antecede, folios 300 a 327, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 3 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Mediante escrito que obra a folios 328 a 338 la entidad ejecutada a través de su apoderada judicial, da contestación a la demanda y propone excepciones, dentro del término legal. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 27 de febrero de 2020.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, y en razón a que la entidad ejecutada interpuso dentro del término legal el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendaro 3 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, el Despacho procede a darle el correspondiente trámite, al efecto la parte recurrente cuestiona el librar mandamiento sin ser exigible por no haber transcurrido 10 meses Art. 192 y 299 CPACA., según naturaleza de COLPENSIONES, literal b numeral 2 Art. 38 Ley 489/1998, se fundamenta en lo siguiente: Aduce acerca que la imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, al efecto cita la sentencia C-010 de 2003 de la Corte Constitucional, la cual hizo algunas precisiones relacionas con el principio "nadie está obligado a lo imposible" lo cual se constituye en el sustento para invocar la excepción de imposibilidad jurídica para cumplir teniendo en cuenta cada caso en particular: Resulta, entonces, aplicable al caso sub-examine el aforismo que dice que "*nadie está obligado a lo imposible*" lo que justifica con cuatro razones:

- a. Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, debido a que operan sobre un plano real, por ello, realizan una acción o conservan una situación de acuerdo a la obligación, ya sea de dar, de hacer o no hacer. Lo imposible, jurídicamente no existe, es decir, lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por lo tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.
- b. Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, lo que implicaría ir en contra de su naturaleza.
- c. El fin de toda obligación es construir o conservar el orden social justo, el cual se basa en lo existente y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación, por ende, lo que no está en el fin, no mueve al medio. Es por ello, que nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno a su fin natural.

- d. Toda obligación jurídica es razonable, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional. Por lo anterior, es irracional pretender que el Estado no cumpla con sus deberes esenciales que son inaplazables, debido a que debe cumplir con las exigencias de los preceptos constitucionales, que en estas circunstancias resultan imposibles de cumplir.

Manifiesta que se libra mandamiento de pago por las costas procesales, sin tener presente que el objeto social de la administradora de pensiones consiste en el cumplimiento de las obligaciones pensionales del régimen de prima media con prestación definida, dejando excluido el pago de las costas procesales, lo cual no corresponde a dichas obligaciones prestacionales.

Por otra parte, aduce que el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012 vulnera la Constitución Política de Colombia. Destaca que los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, tiene plenos efectos con respecto de COLPENSIONES, debido a que la administradora hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, como entidad del sector descentralizado por servicios.

Cita el artículo 11 de la Ley 1564 de 2012, en relación a la interpretación de las normas procesales, señala que al interpretar la ley procesal el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. **Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales** y generales del derecho procesal, garantizando el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y demás derechos constitucionales fundamentales. El Juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias (subrayada y negrita en el texto). Por lo tanto la interpretación normativa que realice el juez debe sujetarse a los principios y derechos constitucionales.

Cita los fundamentos jurídicos de la solicitud de inconstitucionalidad, trayendo a colación el Art. 4º de la Carta Política, sobre que la constitución es norma de normas, en todo caso que la incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, de aplicarán las disposiciones constitucionales y hace una exposición de lo que ha expresado a corte al respecto.

Hace transcripción del Art. 307 del C.G.P., y a la vez una interpretación del mismo, que vulnera la constitución.

Hace una exposición del caso en concreto, para tal efecto habla de la unidad normativa entre las leyes 1564 de 2012 y la 1437 de 2011, refiriéndose a naturaleza jurídica de COLPENSIONES, y conforme a lo previsto en el literal b, numeral 2º Art. 38 de la Ley 489 de 1998, dicha entidad hace parte de los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, del Sector descentralizado por servicios. Resalta nuevamente sobre lo dispuesto en el Art. 307 del C.G.P., además cita y hace transcripción de los Arts. 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011, todo en cuanto a lo que tiene que ver con los 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. Aduce sobre el derecho de igualdad previsto en el Art. 13 de la Constitución Política.

En ese orden, el cumplimiento de las decisiones judiciales que se profieren en contra de la Administradora en asuntos sometidos a la jurisdicción ordinaria, deben ser tramitados observando el requisito establecido en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, el cual prevé que, "Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración", redacción y término que se equipara a lo consagrado en los artículos 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011, los cuales regulan

la misma temática (ejecución de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas), en los asuntos sometidos ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, y que disponen en su orden:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. (...)

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Subrayado fuera de texto original)

En consecuencia, las dos disposiciones antes referidas constituyen una unidad normativa, en la medida que “(...) no es posible pronunciarse respecto de una norma expresamente demandada, sin referirse también a la constitucionalidad de otras disposiciones con las cuales se encuentra íntimamente relacionada. Sin embargo, esta íntima relación entre las normas no es cualquier tipo de relación sino aquella que hace que sea “imposible estudiar su constitucionalidad sin analizar las otras disposiciones”. Las normas en este caso tienen cada una un sentido regulador propio y autónomo, pero el estudio de constitucionalidad de la disposición acusada impone el examen de la conformidad o inconformidad con la Constitución de algunos elementos normativos a los cuales hace referencia, que están contenidos en otras disposiciones no demandadas”⁵, debiendo ser interpretadas de manera sistemática y armónica, en tanto, su alcance es permitir que los organismos y entidades que integran la Administración Pública (en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998), que son condenadas al pago o devolución de una suma de dinero, cuenten con un término de gracia, que les permita proceder al pago de manera directa, antes de ser demandados ejecutivamente.

La anterior prerrogativa, surge en razón a las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable que implica el cumplimiento de cada decisión judicial, así, como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa para la autoridad estatal un término restringido de ejecución, aspectos que son iguales para la totalidad de los organismos y entidades de la Administración Pública que ejercen funciones de carácter administrativo, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Pese a lo antes señalado, desde hace algún tiempo, jueces de la república vienen interpretando el término la Nación, limitando su alcance únicamente a los organismos y entidades que integran el Sector Central de la Rama Ejecutiva (en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998).

La anterior concepción, constituye un trato discriminatorio sin justificación constitucionalmente válida respecto a los demás organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, que menoscaba los derechos de la Administradora, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para la Nación o una entidad territorial le es aplicable conforme el literal b del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 y desconoce que COLPENSIONES goza de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes les confieren a la Nación y a las entidades territoriales, conforme lo determinado en el artículo 87 de la Ley 489 de 1998.⁶

Interpretar que la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, hace referencia o involucra únicamente a las entidades que hacen

parte del sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998,⁷ se opone abiertamente al derecho a la igualdad, mandato contenido en el artículo 13 de la Constitución Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado determinados en los artículos 334 y 339 superiores, en concordancia con los artículos 2; 48; 53 y 93 de la Carta Superior.

El derecho a la igualdad, está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad y señala que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”

Frente a este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha expresado que “...uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 13 de la Constitución Política, del cual se desprenden las diversas dimensiones de esta garantía constitucional, a saber: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales”.

Añadiendo, “... que el principio de la igualdad posee un carácter relacional, lo que quiere decir que: (i) deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio; (ii) debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; (iii) debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y (iv) debe constatar si un tratamiento distinto entre iguales o un tratamiento igual entre desiguales es razonable; es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación. En otras palabras, debe acudir a un juicio integrado de igualdad que parte de un examen del régimen jurídico de los sujetos en comparación y permite determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarían a un trato igualitario.⁸

Así mismo, la Corte Constitucional ha previsto que “antes de aplicar un juicio de igualdad, es preciso examinar (i) si las situaciones respecto de las cuales se alega un trato discriminatorio en realidad son comparables, lo que exige la definición y justificación de criterios de comparación; y (ii) las competencias que tiene el Legislador en el campo en el que tiene lugar la presunta diferenciación injustificada”⁹.

En consecuencia, el primer paso en el juicio de igualdad es verificar que se trata de situaciones similares, es decir, si los sujetos se encuentran en una posición jurídica igual¹⁰, situación que se avizora en el presente caso, en cuanto nos encontramos ante identidad de sujetos que para la exigibilidad y pago de sus derechos, encuentran regulaciones diferenciadas sin justificación.

Para el caso concreto, la situación de desigualdad generada con la interpretación dada a la expresión "la Nación" contenida en el Código General del proceso, requiere ser analizada desde dos perspectivas, la primera, desde el punto de vista del administrado y la segunda desde el punto de vista de los organismos y entidades que integran la Administración Pública dentro de los cuales se encuentra COLPENSIONES (EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 489 DE 1998).

A partir de ello, se debe cuestionar:

(I.) ¿Si como demandante se adquiere un derecho, por qué es exigible de manera disímil si se demanda a la misma entidad descentralizada o entidad Pública ante la jurisdicción ordinaria o el contencioso administrativo? Trato discriminatorio que favorecería a quienes demandan ante la jurisdicción ordinaria, en la medida que la interpretación restrictiva otorgada a la expresión demandada (artículo 307 del Código General del Proceso), facultaría al beneficiario de una sentencia condenatoria a presentar demanda ejecutiva una vez ejecutoriada el fallo. Contrario sensu, el artículo 192 en concordancia con el 299 de la ley 1437 de 2011 establece una "inmunidad temporal" en favor de la administración, para el pago de condenas o acuerdos conciliatorios previo a la ejecución de la decisión, prerrogativa que permite a la administración dentro de un término prudencial proceder a la gestión y pago de la sentencia, sin que sea objeto de demanda ejecutiva durante ese periodo.

(II.) Si en calidad de demandada una entidad estatal (diferente a la Presidencia, Vicepresidencia de la República los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica), para el cumplimiento de las sentencias que se profieran en su contra, es procedente un trámite procesal diferenciado, cuando la misma u otra entidad de la administración pública es demandada ante la justicia ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa? Y cuál es el fundamento de tal diferenciación.

Frente a los anteriores interrogantes, se debe precisar que la norma procesal en asuntos ordinarios Ley 1564 de 2012, como ya se referencio, tiene por objeto regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios y se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes¹¹.

El artículo 305 de la disposición en cita contempla los lineamientos generales para la ejecución de la sentencia, señalando que "Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo".

Seguidamente, en su artículo 307 establece una diferenciación en cuanto al término general de ejecución de las providencias, aplicable, cuando la Nación o una entidad territorial es condenada al pago de una suma de dinero, caso en el cual, el término de ejecución se amplía a pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la providencia, estableciendo una diferenciación lógica razonada y

soportada respecto del término para ejecutoria otorgado a la Nación o una entidad territorial.

De otra parte, la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 2º que "Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades".

Respecto al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, la misma norma, en el artículo 192 dispone que "(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada (...) y en el artículo 299 determina que "Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De conformidad con lo antes descrito, se tiene que las dos legislaciones son aplicables a las autoridades administrativas, es decir a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.

Tanto el término como la redacción utilizada por el legislador en los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, guardan equivalencia con la contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en la medida que consagran una prerrogativa o trato diferencial aplicable a las autoridades administrativas.

Por lo que resulta razonable, que el término de ejecución de las condenas que impliquen el pago o devolución de cantidades líquidas de dinero, sea el mismo indistintamente la jurisdicción ante la cual se demande.

De esta manera, debe entenderse que tanto el tratamiento diferenciado de los administrados -entre ellos, como la exclusión de entidades del sector descentralizado y demás organismos del estado carecen de fundamentación objetiva y no tiene potencialidad de cumplir los fines para los cuales se prevé este privilegio a la administración, constituyendo una apreciación abiertamente inidónea respecto de los fines constitucionales.

Trae a colación el Art. 1º de la Constitución, sobre el Estado Social de Derecho, cita el Acto Legislativo 03 de 2011, respecto del principio de sostenibilidad fiscal como condición para el desarrollo del Estado Social de Derecho, consiste en adoptar un derecho que contribuye a proteger a todos los demás y a darles continuidad bajo las diferentes condiciones que enfrente la economía para atender sus deberes sociales., resultando de gran connotación para el progreso económico y social del país en la medida que busca que, ante una determinada y limitada capacidad para recaudar ingresos y para acceder a recursos de financiamiento, la política de gasto pueda mantenerse o sostenerse en el tiempo, de manera que en el mediano y en el largo plazo se logren los objetivos públicos.

Respecto a este principio la Corte Constitucional señaló que, "...la adopción del principio de sostenibilidad fiscal implica el compromiso de las autoridades del Estado en todos sus órdenes de acuerdo con sus competencias, en la expedición de normas, reglamentos, fallos, entre otros; que garanticen el avance de protección los DESC, principalmente bajo criterios programáticos en cumplimiento del mandato de progresividad, siempre que este se desarrolle bajo un parámetro de sostenibilidad, como criterio adicional de exigibilidad e interpretación constitucional, en realidad no es un principio constitucional, sino una herramienta para la consecución de los fines del ESDD"¹³. En consecuencia, desde la perspectiva constitucional existe una estructura económica que permite dar cumplimiento tanto a los principios como a los derechos consagrados en la Constitución.

Así las cosas, como consecuencia de la interpretación restringida dada a la expresión la Nación, se evidencia que de los 21.922 ejecutivos activos a la fecha, 15.375 corresponden a procesos iniciados posterior a los 10 meses de ejecutoria de la sentencia y 6.547 corresponden a procesos iniciados dentro del término de los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P., lo cual equivale al 30% del total de los procesos ejecutivos en contra de la Administradora, sin que se le otorgue la posibilidad de proceder al alistamiento y pago de la prestación dentro de un término prudencial, generando erogaciones innecesarias por concepto de intereses, costas y pago de abogados que gestionen la defensa de la entidad, conllevando un costo económico que afecta la estabilidad del sistema pensional.

La noción de costo, entendida como el Gasto que ocasiona algo¹⁴, para COLPENSIONES se visualiza en el valor de los recursos del sistema pensional, que utiliza la Administradora para gestionar y atender los procesos ejecutivos, los cuales para la vigencia 2018 superaron los \$181.236.975.803 pesos, valor que corresponde únicamente a los costos directos que implica el pago de honorarios a abogados externos para la defensa de la entidad, las costas procesales y los intereses moratorios, aspecto que va en contravía de la sostenibilidad fiscal y la prevalencia de un orden justo.

En esa medida, limitar la prerrogativa consagrada en la disposición demandada, restringiéndola únicamente a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, no solo constituye un trato desigual e injustificado respecto a las demás entidades del Estado ya referenciadas, sino que va en contravía del principio de sostenibilidad fiscal del Estado.

Se reitera que el término prudencial de los 10 meses, además de las consideraciones jurídicas ya señaladas, responde a los límites fácticos derivados del funcionamiento del aparato administrativo y la estructura normativa. En manera alguna desconoce los derechos de los administrados, por el contrario, se encarga de garantizarlos en un plano material, de fijar un término de cumplimiento con atención a la legalidad y la sostenibilidad fiscal¹⁵.

En aras de recabar en la trascendencia de la problemática constitucional aquí evidenciada es preciso insistir en que la ejecución inmediata de las condenas contra COLPENSIONES, sin que se le otorgue la inmunidad temporal de los diez (10) meses, está impactando significativamente la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, cuya observancia y protección expresamente dispuso el Acto Legislativo 01 de 2005.

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas." (Cursiva, Negrilla y Subrayado para destacar).

En ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política en esta materia.

Finalmente aduce sobre la carencia de exigibilidad del título ejecutivo – sentencia. Hace transcripción del Art. 422 C.G.P.

Con base en lo expuesto y en el desarrollo jurisprudencial, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **i) Formales**, para lo cual es pertinente indicar que las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”*

ii) Sustanciales, que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. En palabras de la Corte Constitucional, es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta una obligación; es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho en otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

Manifiesta que dichos requisitos son esenciales en todo título ejecutivo, pero cuando se trata de entidades públicas, el título debe cumplir un requisito adicional para su ejecución, consistente en que debe haber transcurrido un plazo de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia, como lo indican las normas citadas.

Insiste que el título base de ejecución no es exigible, por no haber transcurrido los diez meses que habla la renombrada norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER:

De acuerdo con las anteriores argumentaciones el Despacho **considera** que el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada, no se puede despachar favorablemente, teniendo en cuenta que de conformidad con la norma expresa contenida en nuestra legislación laboral, como lo es el Art. 100 C.P.T.S., textualmente dice: **“Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”**

También de conformidad con lo preceptuado en el Art. 145 del C.P.T.S., podemos aplicar por integración normativa, lo dispuesto en los Arts. 302 inciso 1º, C.G.P., que dice: **“Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos...”** Art. 306 C.G.P., que dice: **“Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en el que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”**

De igual manera se trae a colación lo establecido en el Art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal etc.

Para tal efecto se reafirma las anteriores consideraciones con lo manifestado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, en sentencia de fecha 6 de octubre de 2016, RAD. No. 11201400700-01. SALVADOR MORALES MONTEJO contra COLPENSIONES:

“Ahora bien, para resolver la excepción de prescripción la jueza a quo tuvo en cuenta el término de 18 meses establecido en el art. 177 del C.C.A. para que la condena impuesta pudiera ser ejecutable, sin embargo, de entrada se dirá que dicha normatividad no debe aplicarse pues a falta de normatividad en materia laboral, lo que procede por remisión del artículo 145 del C.S del T. es la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil ahora General del Proceso y así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia T-41391 del 22 de enero de 2013 en donde señaló:

“Esta Sala en reiteradas oportunidades se ha pronunciado en punto al tema de la aplicación de los 18 meses de que trata el Artículo 177 del C.C.A. Así, en sentencia CSJ Laboral, 2 de mayo de 2012, Tutela Rad. 38075, señaló:

“En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”

“Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.

“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: ...”

“Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

“Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.”

Conforme a la citada jurisprudencia, el término de seis meses a que alude el artículo 336 del C.P.C. reemplazado por el artículo 307 del C.G. del P., se aplica cuando se trata de ejecuciones promovidas contra la Nación o entidades territoriales, por lo que en el caso en estudio en que se pretende iniciar la ejecución contra una Empresa Industrial y Comercial

del Estado, como lo es COLPENSIONES no se hace necesario esperar el vencimiento del término allí establecido”

En el caso sometido a estudio, encontramos que se trata de una ejecución de sentencia ordinaria debidamente ejecutoriada contra la ejecutada entidad pública.

El cuestionamiento fundado en la falta de exigibilidad por no haber transcurrido 10 meses de que trata el artículo 192 y 299 ley 1437 de 2011 según naturaleza COLPENSIONES LITERAL b numeral 2 artículo 38 ley 489 de 1998.

El fundamento del despacho:

No es ajeno el despacho a la existencia de variados criterios en otrora al interpretar la ejecutabilidad de entidades como la ejecutada, en algunos distritos se mantiene la tesis de la aplicación del artículo 177 del C.C.A., hoy CPACA, artículo 192 y 299 ley 1437 de 2011 y literal b numeral 2 artículo 38 ley 489 de 1998. con la reforma, tiempo de 10 meses inicial para poder ejecutar a la NACIÓN, ENTES TERRITORIALES, armonizados con el artículo 336 del C.P.C., hoy 307 C.G.P desde el artículo 305 ibidem.

No obstante, el despacho en garantía del derecho fundamental de la parte ejecutante al armonizar la normativa, encuentra y acoge el criterio de la superioridad funcional en el sentido, que la norma artículo 177 del C.C.A., hoy 192 y 299 CPACA., es propia para las sentencias de dicha jurisdicción contenciosa administrativa no aplicables a las sentencias de los jueces laborales, al no existir en la ley adjetiva del trabajo disposición expresa sobre la materia, tenemos que nutrirnos del C.P.C., con fundamento en el artículo 145 CPT y de la SS, norma artículo 192 Y 299 CPACA, Y ARTICULO 307 SE REFIERE A LA nación y entes territoriales calidad que no tiene Colpensiones.

Al armonizar la normativa señalada, frente al cobro de los derechos derivados de una relación de trabajo materializados en sentencia laboral, lo que conlleva la protección del trabajo valor fundamental de la organización estatal artículo 1, derecho fundamental artículo 25 superior, razón por la cual debería excluirse del gobierno del artículo 177 C.C.A., en conc. Ley 446 de 1998, concluyendo que las sentencias laborales y que no contenciosas administrativas, no están sujetas a plazo o condición alguna para su ejecución, de ser así sería letra muerta el artículo 53 superior **“la ley, los contratos, los acuerdos y convenios colectivos de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”** siendo por tanto de inmediata exigibilidad el cumplimiento de las obligaciones laborales en que pueda incurrir una entidad como la ejecutada.

En concreto el artículo 177 del C.C.A., hoy 192 CPACA, se refiere a las condenas de la jurisdicción contenciosa administrativa y el artículo 307 CGP, se refiere a las sentencias civiles y laborales en conc. artículo 2 y 145 CPT y de la SS, citando a VALLEJO CABRERA FABIAN, la oralidad laboral, págs. 317,318; 6 edición, librería jurídica Sánchez R Ltda., Medellín 2009 **(Providencia Sala Laboral de Distrito Judicial de Cúcuta, de 25 abril de 2012 radicado 14.193 M.P. Dr. ANTONIO JOSE ACEVEDO GÓMEZ).**

En la citada jurisprudencia de la Honorable Sala Laboral de nuestro Tribunal, cita decisión del Tribunal Superior de Buga proceso ejecutivo de IDALIA CAÑARTE MUÑOZ contra el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL radicado interno No 2005-00687 CON PONENCIA Magistrada MATILDE TREJO AGUILAR al indagar sobre posibilidad de aplicar el artículo 177 C.C.A., y artículo 336 C. de P.C., cita tomada de la Práctica judicial en el proceso ejecutivo laboral, j.r.r.g.

documento de trabajo IV Curso de Formación judicial para Magistradas, Magistrados, jueces y juezas de la República, Promoción 2009, páginas 202 y 203, organizado por la escuela judicial " RODIGO LARA BONILLA dependiente de la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura, para resaltar:

Que al estudiar el artículo 177 C.C.A., y artículo 336 C.P.C., en el sentido indicado por el tratadista VALLEJO CABRERA, sobre la aplicación del artículo 177 del C.C.A., fundado en el artículo 2 CPT y de la SS., y lo dispuesto en el artículo 336 C.P.C., señala la providencia: " De manera que, no se ocupó la citada disposición, de las entidades descentralizadas, por lo que no cabe al intérprete hacer aplicación extensiva de la regla en mientes o de la consagrada en el Código Contencioso Administrativo, dado que hacerlo sería tanto como ejercer la función legislativa, reservada por la disposición constitucional, al Congreso de la República...."

Sobre el transcurso de los 18 meses en un asunto en que se reclama el retroactivo pensional en acción constitucional, en la que la Sala Casación de la Corte confirmó en sede constitucional la decisión del Tribunal de Cartagena de amparar el derecho y respecto al que el juez quinto Laboral del Cartagena había negado el mandamiento de pago por no haber transcurrido el término del artículo 177 del C.C.A., lo que impedida obligación fuera exigible, dijo:

"...la interpretación dada por el tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues es deber del juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso, al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguro Social, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación".

*A través de la acción constitucional esta sala, en asuntos similares, había negado el amparo solicitado, como en los procesos T-24913 y T-24665 del 7 julio y 17 de junio de 2009, respectivamente, pero en atención a la especial protección de los derechos conculcados, se adopta este nuevo criterio". (**Cas. Laboral en sede constitucional, radicado 26.315 del 18 de noviembre de 2009 M.P. CAMILO TARQUINO GALLEGO**).*

Entiéndase el artículo 177 del C.C.A del decreto 01 de 1984, en el presente a la fecha de la sentencia, Y solicitud de ejecución se encontraba vigente la ley 1437 de 2011 que lo fue a partir del 2 julio de 2012, el otrora 177 es hoy el artículo 192 del CPACA., (Código contencioso y de procedimiento administrativo), norma que consagra 30 días para el cumplimiento de sentencias que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro de treinta (30)días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia....." conc artículo 38 literal b numeral 2 ley 489 de 1998, la normativa a aplicar es el artículo 307 C.G.P. por disponerlo así el artículo 145 CPT y de la SS y no otra normativa, no siendo Colpensiones la Nación ni ente territorial. No es posible a través de una interpretación cambiar el texto normativo de una norma obligatoria

como lo es de orden público para pretender impedir que se cumpla por la entidad de seguridad social con el pago oportuno de los derechos pensionales, de ser así sería letra muerta el artículo 53 superior.

La normativa aplicable artículo 100 y 101 y ss y conc CPT y de la SS, artículo 145 CPT y SS, para integrar a nuestro procedimiento el artículo 422 CGP, ss y conc. Artículo 305 a 307 CGP, no siendo Colpensiones la NACIÓN O ENTE TERRITORIAL, PROCEDENCIA EJECUCION ARTICULO 305 Y SS IBIDEM. Y ARTICULO 38 LITERAL B NUMERAL 2 LEY 489 DE 1998, NO SE DISCUTE SEA COLPENSIONES la nación o ente territorial, evento en el cual se aplicarían los 10 meses para ejecución a partir ejecutoria. El propio artículo 53 C.P.

No se repondrá el auto y por ser apelable se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo artículo 65-8 CPT y de la SS, pago de expensas en el término legal para copias folios 1, 79 y ss e incluso de este auto para mayor precisión informativa de la segunda instancia.

Se aprecia que igual se presentan excepciones de mérito, se ordenará darles traslado artículo 443 CGP en conc. Artículos 372 y 373 ibidem.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE.-**

PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 3 de febrero de 2020 a folios 297 y vto por el cual se libra mandamiento ejecutivo laboral, conforme a lo considerado.

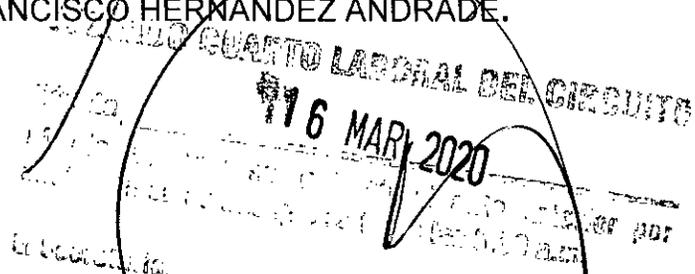
SEGUNDO.- Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra el auto señalado en el numeral primero de este proveído y conforme a lo considerado. Remítase por secretaría una vez se aporte la expensa para los fines Art. 65-8 y parágrafo C.P.T.S., las copias desde las sentencias de 1º y 2º instancia, al último folio.

TERCERO.- Dar traslado a las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada artículo 443 del CGP conc. Artículos 372 y 373 ibidem, aplicables por integración normativa artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.



J.R.R.G.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL
Circuito Judicial de Cúcuta

Proceso Ejecutivo Seguridad Social No. 2017-00390-00

Al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral para resolver sobre las excepciones propuestas. Para resolver lo conducente.

Cúcuta, 12 de marzo de 2020.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinte.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral propuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representado legalmente por ANGELA MARIA GAVIRIA LONDOÑO o quien haga sus veces, actuando a través de apoderado judicial Dr. CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA, contra TEJAR SANTA TERESA identificado con NIT. No. 890.501.650-1, domiciliada en CUCUTA, en el cual se libró mandamiento ejecutivo en favor del demandante conforme a el título ejecutivo No. 5873-17 emitido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** por valor de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUNMIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$19.621.194,00), que corresponde la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$10.289.494), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M.L.V (\$9.331.700,00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el día 03 de mayo de 2017, fecha de expedición del Título más el cobro de intereses de mora que se causen a partir de la expedición título ejecutivo y hasta el pago real y efectivo.

Sirvió como base del presente recaudo ejecutivo, el título ejecutivo QUE OBRA A FOLIO (2) por valor de \$19.621.194,00 de fecha 03 de mayo de 2017, por concepto de la liquidación de aportes pensionales obligatorias e intereses moratorios hasta esa fecha adeudados por TEJAR SANTA TERESA identificado con NIT. No. 890.501.650-1, domiciliada en CUCUTA, constituye plena prueba en contra y además se cumplen con las exigencias del Art. 100 del C.P.T Y SS, concordante con el Art. 488 del C. P. C. hoy Art 422 C.G.P, se observa igualmente que la demanda reúne los requisitos del Art. 25 de nuestro estatuto procedimental.

Una vez librado el mandamiento de pago se enviaron oficios de notificación al demandado 291 folios 38-39 recibido en la empresa sin que se presentaran al despacho, de la misma manera se envió el 292 folio 43-44 el cual también fue recibido en la empresa demandada sin que se presentara en el despacho para notificarse, motivo por el cual con auto de fecha 13/06/2019 visto a folio 46 se ordenó emplazar a la demandada TEJAR SANTA TERESA S.A.S, designando como curador AD-LITEM al Dr. JOSE



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL
Circuito Judicial de Cúcuta

FERNANDO PEREZ RODRIGUEZ, así mismo el apoderado con oficio visto a folio 48-50 allega edicto emplazatorio publicado en el diario la Opinión.

El Curador AD LITEM designado se presentó a notificándose personalmente de la designación el día 18 de octubre de 2019 fl. 53 contestando la demanda ejecutiva el 30/10/2019 fl. 55-57 sin proponer excepciones solamente la Genérica que es de oficio del despacho de acuerdo al art. 282 de Código General del Proceso, sin perjuicio que el despacho analice la legalidad del título ejecutivo.

Así las cosas, de acuerdo al art 442 del C.G.P se podían presentar toda clase de excepciones, cosa que echó de menos este despacho teniendo en cuenta que no se propusieron por la CURADOR AD LITEM designada.

Teniendo en cuenta lo anterior, que el presente título ejecutivo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y que la CUARADOR AD LITEM no propuso excepciones, se hace imperativo seguir adelante la ejecución, conforme al auto de mandamiento de pago, En los términos del art. 440 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Practíquese la liquidación del crédito y condénese en costas a la ejecutada, fijese como agencias el 5% de las pretensiones, conforme lo establece el acuerdo PSAA16-10554 DE AGOSTO 05 DE 2016, ART. 5 # 4 PROCESOS EJECUTIVOS.

DECISION

En virtud de lo expuesto, El **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA seguir adelante con la ejecución de acuerdo a lo considerado.

SEGUNDO: FIJESE Agencias en Derecho en el 5 % de las pretensiones a favor del demandante y cargo de la demandada y como quiera que no se han causado gastos secretariales, el valor de las costas quedan fijadas en la suma anterior. Fijese en lista.

Cuantía \$19.621.194 x 5%= \$ 981.059, 00

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por principio de integración normativa del art. 145 del C.P.T. Y S.S. al procedimiento laboral y con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, El Juez,

16 MAR 2020

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Señor

El Curador

Señor

Señor

ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-2019-00394-00.
Asunto: Contrato de Trabajo- Prestaciones Sociales

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no subsano la irregularidad anotada conforme a lo ordenado en el auto datado 16 de enero de 2020. Fl. 28.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 25 de febrero de 2020.

El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que a pesar de que el apoderado del actor allegara el escrito que antecede por medio del cual pretende subsanar las inconsistencias de la demanda, no lo hizo conforme quedara plasmado en el auto calendaro 16 de septiembre/19, mediante el cual se le inadmite la demandada, limitándose a presentar nueva demanda, donde cambia el orden inicial de los hechos, el hecho quince (15) de la demanda inicial lo coloca en la subsanación en el hecho nueve (9) lo cambia colcando una nueva fecha, los hechos cinco (5) lo suprime; y el hecho 17 lo divide en tres hechos, quedando en la nueva demanda en los hechos 10, 11 y 12, hechos del cual no se hizo ninguna alusión en el auto de la devolución de la demanda; el hecho once (11) también lo cambio colocando un valor de salario, tampoco se devolvió la demanda respecto a este hecho.

Asi las cosas se tiene que en la subsanación de la demanda presentada por el profesional del derecho, no la presentó subsanando lo anotado en el auto que devolvió la demanda, sino que prácticamente presenta es una reforma, lo cual no es el momento procesal oportuno para ello, por lo tanto el despacho procederá a rechazarla.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

- 1º) **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.
- 2º) **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.
- 3º) En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaria las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

C2- RECHAZO DEMANDA ORDINARIA- CARMEN-

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

116 MAR 2020

Clasificación

El

El

El

El

El

El

El

PROCESO FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR-No. 2020-00054-00

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda de Fuero Sindical.

Cúcuta, 12 de marzo de 2020.

El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinte.

Téngase como apoderado de **COMERCIAL NUTRESA S.A.S**, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, identificado con la C.C. No. 79.985.203 de Bogotá y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido a folio 1.

Téngase como apoderado sustituto del Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, al Dr. OSCAR VERGEL CANAL, conforme al poder visto a folio 2.

ACEPTASE la demandada ESPECIAL DE FUERO SINDICAL instaurada por **COMERCIAL NUTRESA S.A.S**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín y representada legalmente por ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, contra de la **EDGAR HERNANDO SUESCÚN SÁNCHEZ**, mayor de edad y con domicilio principal en la ciudad de Cúcuta.

Se ordena se dé al presente asunto tramite del proceso especial de Fuero Sindical, consagrado en el Art. 113 y siguientes del C.P.T. y S.S.

Así mismo se ordena notificar personalmente al señor **EDGAR HERNANDO SUESCÚN SÁNCHEZ**, conforme a los artículos Art. 41 literal A.1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que en la fecha y la hora señalada a continuación debe dar contestación de la misma, haciéndole entrega de la respectiva copia.

Así mismo se ordena notificar al Presidente de la SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LOS ALIMENTOS "SINTRAINDAL", con domicilio en esta ciudad.-

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL**, se señala el día 24 de Abril de 2020 a partir de las 9:15 a.m, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 C.P.T.S.S., conforme a la programación que se lleva en este despacho y el cúmulo de trabajo.

NOTIFIQUESE.

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
11.6 MAR/ 2020
El Secretario

147

CONSTANCIA.

Durante los días comprendidos entre 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, no corrieron términos judiciales, debido a la suspensión de los mismos, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cúcuta, con motivo de la cuarentena por el COVIC 19.

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2018-00311-00

Al despacho del señor juez informando que la parte demandante no allego las expensas para surtir la apelación conforme a lo ordenado en el auto datado 17 febrero de 2020 folioS 204 a 207.

Que se encuentra pendiente de resolver la contestación que a la demanda ejecutiva hizo Colpensiones, mediante escrito a folio177 a 186.

Que el apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ solicita la terminación del presente proceso como quiera que ya fueron consignadas el valor de las costas y comunicado mediante oficio a folio 200.

Igualmente solicita la entrega de los dineros consignados para el pago de las costas procesales señaladas y aprobadas en la actuación por la suma de \$ 4'007.508,oo.

Revisado el Portal del Banco Agrario de Colombia se ha consignado por COLPENSIONES, la suma de \$ 4'007.508,oo representado en el depósito judicial **No. 451010000830260 de 14/11/2019, valor de las costas aprobadas mediante auto datado 26 de agosto de 2019 a folio 118.**

Revisado el proceso se observa que al apoderado actor Carlos Alberto colmenares Ortiz no se le ha revocado la facultad de recibir conforme al poder visto a folio 1.

Cúcuta, 06 de agosto del 2020.

El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez de agosto del dos mil veinte.-

Visto el anterior informe secretarial, y por sustracción de materia, el Despacho ordena la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación conforme a lo previsto en el Art- 461 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior ordenara el archivo del proceso, dejándose por secretaría las constancias pertinentes.

Sin condena en costas a las partes.

Se ordenara la entrega del depósito judicial **No. 451010000830260 de 14/11/2019 suma de 4'007.508.oo** a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Dr. Carlos Alberto colmenares Ortiz, quien tiene la facultad de recibir, folio 1.

Efectúese el respectivo trámite a través del portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Sin condena en costas.

3. Se ordena la entrega del depósito judicial **No. 451010000830260 de 14/11/2019 suma de 4'007.508.00**, al Dr. Carlos Alberto Colmenares Ortiz. Conforme a lo considerado.

4. Cumplido lo anterior se ordena el ARCHIVO previa constancia en el programa SIGLO XXI.

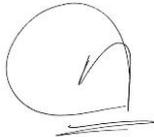
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **11 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario